



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 86 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230024600	Ejecutivo	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A	Inversiones Charris Yidios Sas	01/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230031500	Ordinario	Carmen Pallares Cantillo	Nelson Hernan Giraldo Sanguino, Industrias Plasticas Giraldo	01/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230030000	Ordinario	Dalit Rafel Escorcía Marchena	Colpensiones	01/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Fijar El Día 5 De Septiembre De 2023 A Las 2:00 Pm, Como Fecha Para La Realización De La audiencia De Que Trata Los Arts. 70 Y 72 Del Cpl.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

1bc2e45d-f18b-455a-b363-5107a0162867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 86 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230030000	Ordinario	Dalit Rafel Escorcía Marchena	Colpensiones	01/08/2023	Auto Decide - Dejar Sin Efectos La Anotación Surtida Por Estado Del 01-01-2023, Del Auto Proferido El 31-07-2023, Dentro Del Proceso De La Referencia, Para En Su Lugar, Ordenar Su Correcta Notificación, Conla Indicación Del Tipo De Actuación Correspondiente.
08001410500520190024800	Ordinario	Jeison Benito Polo Ruiz	Cooporacion Ips Costa Atlantica	01/08/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08001410500520230030800	Ordinario	Soraya Ramona Delgado Moreno	Beatriz Helena Alvarez Vila	01/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

1bc2e45d-f18b-455a-b363-5107a0162867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 86 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230032500	Tutela	Dolores Maria De La Hoz Herrera	Colombia Telecomunicaciones S A E S P, Movistar Colombia.-	01/08/2023	Auto Admite
08001410500520230031100	Tutela	Jose Manuel Espitia Pineda	Baninca Sas, Baninca S.A.S.	01/08/2023	Sentencia
08001410500520230031200	Tutela	Lucas Toro Duque	Secretaria De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla..	01/08/2023	Sentencia
08001410500520230030400	Tutela	Nidia Esther Orozco Thomas	Instituto De Transito Y Transporte Del Atlantico, Distrito Especial Industrial Y Porturio De Barranquilla	01/08/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

1bc2e45d-f18b-455a-b363-5107a0162867



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, 31 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. T-2023-00325
ACCIONANTE: DOLORES MARÍA DE LA HOZ HERRERA
ACCIONADO: MOVISTAR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que contiene la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA (DATACREDITO), CIFIN SAS (TRANSUNION) como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por DOLORES MARÍA DE LA HOZ HERRERA contra MOVISTAR S.A.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que aporte los documentos que contengan la petición de eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo, y su constancia de presentación ante la accionada.

TERCERO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

CUARTO: Vincular al presente trámite constitucional a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA (DATACREDITO), y CIFIN SAS (TRANSUNION) como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela.

QUINTO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el apoderado de la demandante se encuentra actualmente activo en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1° de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 1° DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 080014105005-2023-00315-00
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA PALLARES CANTILLO
DEMANDADO: NELSON HERNÁN GIRALDO SANGUINO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Señalar, bajo la gravedad de juramento, la forma en que fue obtenida la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, y aportar las evidencias respectivas, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25 num 3 CPL y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).
2. Se indiquen, precisen y cuantifiquen las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al presupuesto de los numerales 6° y 10° Art. 25 del CPL, toda vez que en el acápite de pretensiones condenatorias, omitió cuantificar la de reconocimiento y pago de la sanción moratoria del Art. 65 del CSTSS y de sanción por no pago oportuno de los intereses de cesantías, deprecadas en los numerales 2.4 y 2.6 de las pretensiones declarativas.
3. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25,7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 1.1 contiene 4 hechos, a saber: 1°) que el demandante laboró para el demandado, 2°) el lugar de prestación del servicio, 3°) el inicio de la relación laboral, y 4°) la finalización del nexo laboral; el numeral 1.3° contiene 2 acontecimientos; el numeral 1.5 contiene 2 enunciados; el numeral 1.6 contiene 2 supuestos fácticos; el numeral 1.8° contiene 4 eventos; el numeral 1.9 contiene 2 hechos; los cuales deberán ser individualizados.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia, para que en un nuevo escrito, que contenga en forma integrada y completa la demanda, se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el apoderado de la demandante se encuentra actualmente activo en el Registro Nacional de Abogados. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 1 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00308-00
DEMANDANTE: SORAYA RAMONA DELGADO MORENO
DEMANDADO: BEATRIZ HELENA ÁLVAREZ VILA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Indicar bajo la gravedad de juramento, cuál fue el último lugar de prestación del servicio, a efectos de determinar el factor territorial de competencia, como se señala en el Art. 5° del CPL.
2. Se aclare el domicilio de la demandada, a fin de dar cumplimiento al requisito del numeral 4° del Art. 25 del CPL, toda vez que en el introito de la demanda se indicó una diferente a la consignada en el acápite de notificaciones.
3. Se especifique el tipo de proceso, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25 num 5 del CPL, toda vez que se indicó uno distinto a los contemplados el CPL.
4. Acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda, conforme a lo establecido en la parte final del inc. 5° del Art. 6° del Ley 2213, toda vez que no se evidencia remisión a la dirección física a la parte demandada.
5. Se indiquen, precisen y cuantifiquen las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al presupuesto de los numerales 6° y 10° Art. 25 del CPL, toda vez que en el numeral único de las pretensiones se hace referencia al término género de prestaciones sociales, y no se indica su concepto, período de causación, ni el monto de las mismas.
6. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25,7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 1° contiene 4 hechos, a saber: 1°) la suscripción de un contrato laboral, 2°) el lugar de prestación del servicio, 3°) el inicio de la relación laboral, y 4°) la finalización del nexo laboral; el numeral 2° contiene 3 acontecimientos; el numeral 3° contiene 2 enunciados; el numeral 4° contiene 2 supuestos fácticos; el numeral 5° contiene 2 eventos, los cuales deberán ser individualizados.
7. Señalar la petición individualizada y concreta de los medios de prueba que pretende hacer valer, a fin de dar cumplimiento al Art. 25 num 9 CPL, toda vez que fue omitida.
8. Precisar la cuantía a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones, conforme el Art. 26 del CGP, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25 numeral 10 del CPL.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia, para que en un nuevo escrito, que contenga en forma integrada y completa la demanda, se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole de la impugnación del fallo proferido por este Despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 01 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 01 DE 2023.

RAD. NO. T-2023- 00304-00

ACCIONANTE: NIDIA ESTHER OROZCO THOMAS

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA Y SIMIT

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el fallo de tutela proferido por este Despacho en Julio 26 de 2023, con notificación mediante envío de correo electrónico a las partes el 27 de julio de 2023, fue impugnado oportunamente el 31 Julio de 2023, mediante memorial recibido en el Buzón electrónico del Juzgado, los cuales reposan en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que establece que la notificación se entiende surtida dos días después del envío del mensaje de datos, se procederá a conceder la impugnación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) CONCEDER la impugnación presentada respecto de la sentencia proferida por este Despacho en Julio 26 de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto ante el Superior Funcional, y remítase oportunamente a Oficina Judicial, para su envío a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el EJECUTIVO LABORAL informándole que se encuentra vencido el traslado de liquidación del crédito y de costas el cual feneció en silencio. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 1° DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. 2019-00248-00

EJECUTANTE: JEISON BENITO POLO RUIZ

EJECUTADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (archivo 23), no fue objetada, así como tampoco solicitaron aclaración o complementación; en la misma se totalizó el crédito por valor de \$ 42.033.351 discriminados así:

VALOR CONDENA (MORA Y DIFERENCIA DE PRESTACIONES SOCIALES)	\$ 23.852.791
VALOR COSTAS PROCESALES ORDINARIO Y AGENCIAS EN DERECHO	\$ 514.000
SANCION MORATORIA ART 65 CSTSS POST CONDENA - (DEL 23 DE ABRIL DE 2021 AL 23 DE ENERO DE 2023)	\$17.666.560
TOTAL	\$ 42.033.351

No obstante, actualizadas las condenas impuestas en la sentencia, a la fecha del presente proveído, arroja los siguientes valores:

- Prestaciones sociales \$ 654.070
- Sanción moratoria Art. 65 CST (parágrafo) \$ 44.140.173
- Costas y Agencias en Derecho acción ordinaria \$ 514.000
- Costas y Agencias en Derecho en trámite ejecutivo \$ 500.000
- Total \$ 45.808.243

Así las cosas, este Despacho Judicial modifica la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por los motivos antes expuestos, en virtud de los numerales 3, y 4 del artículo 446 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la fecha de este proveído, y en consecuencia se señala como valor total del crédito la suma de \$ 45.808.243.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho para disponer el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08-001-41-05-005-2023-00311-00
ACCIONANTE:	JOSÉ MANUEL ESPITIA PINEDA
ACCIONANDA:	BANINCA S.A.S.
DERECHOS VULNERADOS:	PETICIÓN Y HÁBEAS DATA

ASUNTO

En Barranquilla, al primer día del mes de agosto de 2023, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Pretende el accionante el amparo de los derechos fundamentales de petición y habeas data, y que en consecuencia, se ordene a la accionada acceder a la solicitud de eliminación del dato negativo que obra en las centrales de riesgo.

Ello bajo el siguiente,

SUSTENTO FÁCTICO

El accionante alude que en los primeros días del mes de junio de esta anualidad realizó consulta de reportes ante las centrales de riesgo, en la cual advirtió reportes negativos de la accionada, sin recibir notificación alguna.

Apunta que presentó solicitud en calenda 13 de junio de la presente anualidad en la que deprecaba el suministro de información y documentos en materia de habeas data, tales como la notificación previa al reporte, y la eliminación del dato negativo en las centrales de riesgo.

Señala que a la fecha de presentación de esta acción, la accionada no le ha dado respuesta a su petición.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida la referida acción de tutela (archivo «03AutoAdmisorio.pdf»), se notificó dicho proveído (archivo «04NotificaAutoAdmite.pdf»), y se recibieron las siguientes,

CONTESTACIONES:

CIFIN S.A. (TRANSUNION) - (ARCHIVO «06ContestacionTransunion.pdf»)

Informa que no son los responsables del dato reportado por las fuentes de información, así como tampoco de la veracidad del dato negativo, ni la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, y que la petición objeto de tutela, no fue presentada ante esa entidad.

Señala que revisada su base de datos de información financiera, comercial, crediticia el día 19 de julio de 2023 a las 14:42:55, a nombre del accionante y frente a la fuente BANINCA SAS no reporta datos negativos.

Por lo anterior, solicita su exoneración y desvinculación de la presente acción de tutela.

BANINCA S.A.S. (ARCHIVO «07ContestacionBaninca.pdf»)

Replica que el actor no tiene relación comercial o contractual con la entidad, y tampoco ha reportado datos negativos ante las centrales de riesgo.

Confirma la recepción de la petición presentada por el accionante, al tiempo que alega que fue contestada el 14 de julio de 2022 a la dirección electrónica anders2611@hotmail.com, indicada en la petición, sumado al envío efectuado el 19 de julio de 2023 a la dirección física ubicada en la Carrera 38A No. 76-15 Apartamento 1 Barrio Las Mercedes Barranquilla – Atlántico.

Por lo que solicita se declare la figura de la carencia actual de objeto por superación del hecho.

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CRÉDITO) - (ARCHIVO «08ContestacionExperian.pdf»)

Sostiene que no son ellos los responsables del dato reportado por las fuentes de información, ni los encargados de hacer el aviso previo al reporte negativo, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, y que la petición objeto de tutela, no fue presentada ante esa entidad.

Indica que, en la historia de crédito de la accionante, revisada en calenda 24 de julio de 2023, a las 09:15 a.m., reporta que no registra datos negativos.

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Procede la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario para dilucidar el amparo de los derechos fundamentales de petición y habeas data?
2. ¿Se conculcan los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data ante la solicitud de eliminación del dato negativo elevada por el accionante ante la accionada?

Para la resolución de dichos planteamientos jurídicos este Despacho sostendrá la subsecuente:

TESIS

1. Que radica en que Sí es procedente la acción de tutela de la referencia, por darse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, y ser procedente frente a particulares conforme el Art. 1° de la 1755 de 2015 que sustituyó el Art. 32 de la ley 1437 del 2011.
2. Que existe hecho superado, por haber mediado, en el curso de la presente acción, una respuesta de fondo, comunicada al peticionario, y no reposar el dato negativo en las centrales de riesgo.

Tales tesis se fundamentan en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como el derecho de petición, hábeas data y buen nombre, los cuales encuentran soporte jurídico en los Arts. 15 y 23 de la Constitución Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, razón por la cual, la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *subsidiariedad*, implica que la acción de tutela sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible¹.

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional².

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de petición se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto no existe mecanismo judicial de defensa³, y la solicitud tiene vigencia actual, en atención a que la solicitud fue presentada el 13-06-2023 y la radicación de la presente acción (17-06-2023), con lo cual transcurrió poco más de un mes, de lo que resulta el ejercicio reciente de dicho derecho, máxime cuando la falta de respuesta se alega hasta la presentación de la acción de tutela de la referencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Ibidem.

³ Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Así mismo, media legitimación por activa y por pasiva, toda vez que la parte accionante fue quien elevó la referida petición ante la accionada, siendo procedente tal acción frente a particulares (Art. 1° ley 1755 de 2015 que modificó los Arts. 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, y Sent. T-103-19).

En lo relativo al derecho fundamental de habeas data, el Despacho abordará su estudio en conexidad con el derecho de petición, toda vez que parte del presupuesto de la falta de respuesta de fondo de la solicitud de suministro de información y documentos en materia de habeas data, tales como los concernientes a la notificación previa al reporte, aunado a la solicitud de eliminación del dato negativo.

Por tanto, se cumplen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, en cuanto al derecho de petición, y en conexidad de éste, el de habeas data, sentido en el que se responde el primer problema jurídico planteado.

Analizada dicha procedibilidad, y en aras de resolver el segundo planteamiento jurídico, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015; de fondo y congruente, que conlleva un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al peticionario; presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013 y T-206 de 2018 de la Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia que se afronta por la enfermedad COVID-19, siendo actualmente de 20 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 35 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 30 días para las restantes peticiones o solicitudes.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable la citada legislación 1755 de 2015, que establece como términos de respuesta: 10 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 30 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 15 días para las restantes peticiones o solicitudes.

En claro lo anterior, observa el Despacho que, en el caso concreto, valoradas las conductas procesales de las partes y los medios de pruebas obrantes en el plenario, aportados en forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), los sujetos procesales no discuten la existencia y presentación de la petición que motivaron la presente acción de tutela, así como tampoco su radicación y su contenido.

Tales hechos —existencia, presentación y contenido—, se corroboran dentro del expediente, toda vez que fue aportado el documento que contiene la solicitud (Ver PDF 19-23 del escrito de tutela), y su constancia de envío a la accionada a través la empresa de correo certificado Servientrega en calenda 13-06-2023 (Ver PDF 24 del escrito de tutela y archivo 03).

Frente a la petición, la parte actora manifestó no recibió una respuesta, lo que constituye una negación indefinida relevada de prueba, a voces del inciso final Art. 167 CGP, que traslada a la parte accionada la carga de acreditar el hecho contrario.

Ante ello, la parte accionada alegó, que en el curso de la presente acción constitucional emitió respuesta y la comunicó a la parte accionada, para lo cual aportó la misiva del 14 de julio de 2023, con asunto: respuesta PQR No. 79815 del 22 de junio de 2023 dirigida al actor (PDF 8 de la contestación), acompañada de la constancia de envío a la dirección electrónica anders2611@hotmail.com (Ver PDF 12 del archivo «07ContestacionBaninca.pdf».)⁴, de la cual obra constancia de recepción (Ver PDF 13 del archivo «07ContestacionBaninca.pdf».), sumado a la guía No. 2058919089 (Ver PDF 15 del archivo «07ContestacionBaninca.pdf».) dirigida a la dirección física ubicada en la Carrera 38A N° 76-15 Apto 1 Barrio Las Mercedes, cuya constancia de recepción fue consultada

4

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

e incorporada desde el sitio web de la empresa de correo certificado, por la Secretaría del Despacho (Ver archivo «09GuíaRespuesta.pdf»).

Cotejada la petición, con la respuesta emitida, se constata que aquella versaba sobre el suministro de información y documentos en materia de habeas data, y de manera subsidiaria, de eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo, y en dicha respuesta, se emitió un pronunciamiento expreso respecto de cada solicitud, indicándose que no tiene relación comercial con la accionada y que no existe reporte negativo alguno.

Sobre este último punto, en los informes rendidos bajo la gravedad de juramento (Art. 19 Dcto 2591 de 1991), por las centrales de riesgo Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S. (Transunión) ambas indicaron que el accionante no presenta datos negativos reportados en su historial crediticio.

Por tanto, al haber mediado una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte accionante, comunicada al peticionario, y no existir dato negativo se ha de colegir la falta de vulneración actual de los derechos fundamentales del actor.

Debido a las anteriores consideraciones fácticas y probatorias se está en presencia de la superación del hecho alegado en esta acción, denominado "carencia actual de objeto por hecho superado", que se presenta cuando la orden del juez resultaría inane, por no surtir ningún efecto, debido a haberse superado la situación o causa que le dio origen a la acción de tutela (ver entre otras las sentencias de la H. Corte Const. T-058 de 2021).

En consecuencia, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, y en tal virtud, se declarará la superación del hecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por **JOSÉ MANUEL ESPITIA PINEDA** contra **BANINCA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2023-0312-00
ACCIONANTE:	LUCAS TORO DUQUE
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
DERECHOS INVOCADOS:	PETICIÓN

En Barranquilla, el 1° día del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Pretende la parte accionante el amparo del derecho fundamental de petición, y que en consecuencia, se ordene a la accionada, resolver de fondo y de manera congruente la solicitud presentada el 31 de marzo de 2023.

Lo anterior bajo el siguiente,

SUSTENTO FÁCTICO

Afirma que presentó petición ante la accionada en calenda 31 de marzo de 2023, relacionada con la orden de comparendo No.08001000000033608488.

Aduce que el día 23 de mayo de 2023 recibió contestación por parte de la accionada; respuesta que considera que no es clara, precisa ni completa, lo cual vulnera su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (archivo 03), se notificó dicho proveído (archivo 04), y se recibieron las siguientes

CONTESTACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (Archivo 05 Y 06)

Confirma que revisado el Sistema de Información y Gestión –SIGOB, el accionante, presentó petición con Rad No. EXT-QUILLA-23-054114 de fecha 12/04/2023, que fue respondida bajo el radicado No. QUILLA-23-080489 de fecha 04/05/2023, y puesta en conocimiento del peticionario, por medio del correo electrónico entidades+LD-219166@juzto.co respuesta que se encuentra debidamente entregada tal como consta en el certificado de comunicación electrónica No. E99887465-S.

Sostiene que, revisada la respuesta inicialmente remitida, encuentran que se había omitido la remisión de documentación solicitada por el accionante, por lo que se precedieron a remitir respuesta mediante oficio de salida No. QUILLA-23-139450 del 24/07/2023, a través del cual se le indicó lo siguiente: "Dando alcance a la respuesta inicialmente remitida mediante oficio de salida No. QUILLA-23-080489 de mayo 4 de 2023, se remiten nuevamente las copias solicitadas".

Arguye que, debido a lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita que se declare dicha figura.

En consecuencia, solicitan ser exonerados de cualquier responsabilidad.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho fundamental de petición?
2. ¿Existe violación actual del derecho fundamental de petición por parte de la accionada, frente a la solicitud presentada por la parte accionante, en fecha 31 de marzo de 2023?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuentes:

TESIS



1. Que radica en que SI es procedente la acción de tutela de la referencia, por darse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.
2. Que no existe vulneración actual de los derechos fundamentales del accionante, por haberse superado el hecho que motivó el ejercicio de la presente acción constitucional.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo son el derecho fundamental de petición, el cual encuentra soporte jurídico en el Art. 23 de la Constitución Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *subsidiariedad*, implica que la acción de tutela, sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-061 de 2014 de la Corte Const).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional.

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103- 19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual por haberse presentado el 31 de marzo 2023, y alegarse la falta de pronunciamiento de fondo y de manera congruente, a la fecha de presentación de esta acción.

Así mismo, media legitimación por activa y por pasiva, toda vez que la parte accionante fue quien elevó la referida petición ante la accionada y ésta es la receptora de la misma.

Por tanto, se cumplen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, sentido en el que se responde el primer problema jurídico planteado, es positiva.

Analizada dicha procedibilidad, y en aras de resolver el segundo planteamiento jurídico, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015; de fondo y congruente, que conlleva un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al petente; presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013 y T-206 de 2018 de la Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia que se afronta por la enfermedad Covid -19.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo 2022.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable la citada legislación 1755 de 2015, que establece como términos de respuesta: 10 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 30 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 15 días para las restantes peticiones o solicitudes.

Pertinente es señalar que a H corte constitucional en sentencia T-204 de 2022, reiteró los requisitos a tener en cuenta para entender que una respuesta a una petición sea satisfactoria.

«En concreto, frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que aquella debe ser:3 (i) clara, es decir, "inteligible y de fácil comprensión"; (ii) precisa, al punto de que "atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente" y "sin



incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"; (iii) congruente, en el sentido de que "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado", y (iv) consecuente, esto es que "no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente." Por último, la respuesta debe ser debidamente notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades4».

En la sentencia T-292 del 2022, la H. Corte Constitucional expuso:

"El derecho fundamental de todas las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una resolución se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución [52], el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014[53] y tiene su regulación en la Ley 1755 de 2015[54].

En la Sentencia T-230 de 2020, la Sala Tercera de Revisión de este Tribunal, al estudiar el derecho de petición realizó una caracterización del mismo y señaló los requisitos de su formulación, de la resolución, de la respuesta de fondo, de su notificación, entre otras cosas. En lo que tiene que ver con estos asuntos, concluyó lo siguiente:

(i) Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, su "núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

(ii) Formulación. La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo y que, en muchas ocasiones esta constituye una forma para que se inicie o impulsen procedimientos administrativos.

(iii) Plonta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: "(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[55]" (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo "no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado [56] [...]". Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa "si el sentido de la respuesta es positivo o negativo".

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que "[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]". Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues "un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]" [58].

Y en cuanto al debido proceso, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-086 del 2022, indicó:

"...De conformidad con el artículo 29 superior, el debido proceso se aplica a los procedimientos judiciales y, al paso, también a las actuaciones administrativas [64].

6.6. De esta manera, la garantía fundamental al debido proceso se entiende desconocida cuando las autoridades no observan las formas y los procedimientos establecidos en la ley o en los reglamentos y de este modo vulneran los derechos de los administrados [71]. Desde esa perspectiva ha señalado que "[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes"[72].

En claro lo anterior, observa el Despacho que en el caso concreto, valoradas las conductas procesales de las partes y los medios de pruebas obrantes en plenario, recaudados en forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), los sujetos procesales no discuten la existencia de la petición, ni su contenido.



Tales hechos —existencia, presentación y contenido—, se corroboran dentro del plenario, toda vez que fueron aportados los documentos que contienen las solicitudes (Ver PDF 9-11 del libelo de acción) y su constancia de presentación por correo electrónico del 31 de marzo de 2023, la cual fue confesada por las accionadas (Art. 191 CGP) (Ver PDF 2 SS de la respuesta de tutela).

Frente a dicha petición, la parte accionante manifestó que recibió una respuesta pero que la misma no es de fondo ni congruente.

Ante ello, la entidad accionada en el curso de esta acción, manifestó que emitió respuesta en forma oportuna al peticionario en fecha 04 de mayo del 2023, y que al haberse omitido la remisión de los documentos que se habían solicitado, profirieron respuesta complementaria mediante oficio de salida No.QUILLA-23-139450 de fecha 24 de julio de 2023 (PDF 22 contestación. Archivo 05), para cuya acreditación, aportaron sendos oficios (Ver PDF 16), y su constancia de remisión electrónica el 23 de mayo de 2023 (Ver PDF 56 de la contestación) y el 24 de julio de 2023 (Ver PDF 23 de la contestación).

Es así como cotejada la petición con la respuesta emitida en ambos oficios, se observa que aquella versa sobre la solicitud de suministro de documentos relacionados con el expediente que contiene el comparendo No. 08001000000033608488 (Ver PDF del escrito de tutela), mientras en la respuesta emitida se efectúa un pronunciamiento expreso de cada uno de los puntos de la solicitud, y se complementa con el suministro de los documentos en mención (Ver PDF 16 y 23 de la contestación).

Por tanto, al haberse proferido una respuesta complementaria en el curso de esta acción, comunicada al peticionario, se ha de colegir la falta de vulneración actual del derecho fundamental de petición.

Debido a las anteriores consideraciones fácticas y probatorias se está en presencia de la superación del hecho alegado en esta acción, denominado “carencia actual de objeto por hecho superado”, que se presenta cuando la orden del juez resultaría inane, por no surtir ningún efecto, en razón de haberse superado la situación o causa que le dio origen a la acción de tutela (ver entre otras las sentencias de la H. Corte Const. T- 382 de 2015 y T- 304 de 2016).

En consecuencia, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, y en tal virtud, se declarará la superación del hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **HECHO SUPERADO** dentro de la presente acción de tutela, instaurada por **LUCAS TORO DUQUE** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00300-00
DEMANDANTE: DALIT RAFAEL ESCORCIA MARCHENA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los factores determinantes de la competencia, los requisitos del Art. 25 del CPL, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los Arts. 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión, con la consecuente notificación en la forma indicada la última de las normas en mención.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 70 del CPL, se procederá a programar la audiencia para el desarrollo de dichas etapas, y de las consagradas en el Art. 72 ibídem, que reenvía al 77 del CPL.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida por DALIT RAFAEL ESCORCIA MARCHENA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada en la forma establecida en el Art. 70 CPTSS.

TERCERO: Apórtese por la demandada los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder (Núm. 2° Par 1° Art. 31 Modif. Art. 18 de la ley 712 de 2001).

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio, en la forma establecida en el Parágrafo del Art. 41 del CPL, mediante dirección electrónica (Art. 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Arts 16 CPTSS y ley 2080 de 2021 que derogó el Art. 612 del CGP).

SEXTO: Exhortar a parte demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (Arts. 70 CPL, 228 CP, Ppio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

SÉPTIMO: Fijar el día 5 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm, como fecha para la realización de la audiencia de que trata los Arts. 70 y 72 del CPL.

OCTAVO: Tener al abogado(a) FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, informándole que por error en el cargue de los autos en la plataforma, en el estado generado por el Sistema Justicia Web Siglo XXI, se observa que el auto admisorio fue publicado con la anotación de la actuación de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 01 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00300-00
DEMANDANTE: DALIT RAFAEL ESCORCIA MARCHENA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada el expediente de la referencia, se observa que por error en el cargue de los autos en la plataforma, se generó en el Sistema Justicia Web Siglo XXI el estado, en el que se publicó el auto admisorio del proceso de la referencia, con la anotación de la actuación de inadmisión de la demanda, por lo que en garantía del principio de publicidad, lo procedente es disponer dejar sin efectos de dicha anotación, y ordenar la notificación por estado de la providencia, con la indicación del tipo de actuación correspondiente.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la anotación surtida por estado del 01-01-2023, del auto proferido el 31-07-2023, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, ordenar su correcta notificación, con la indicación del tipo de actuación correspondiente.

SEGUNDO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activo(a) en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 1 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00246– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: FARIDE ESTER PABÓN CHARRIS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25, 6 CPL, puesto que los literales A), y B) contienen hechos y fundamentos jurídicos, que le restan precisión y claridad, los cuales tienen un acápite diferente para ser planteados.
1. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25,7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 2 contiene 6 manifestaciones; el numeral 3 contiene 5 hechos o afirmaciones, y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 4 contiene 9 enunciados; el numeral 5 contiene 4 manifestaciones, y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 7 contiene 2 hechos y fundamentos jurídicos de los que debe depurarse; el numeral 8 contiene fundamentos jurídicos que deben ubicarse en el acápite respectivo; el numeral 9 contiene 2 manifestaciones; el numeral 10 contiene 2 hechos; el numeral 11 contiene 3 enunciados; el numeral 12 contiene 2 hechos; el numeral 13 contiene 5 manifestaciones en su segundo párrafo, y fundamentos jurídicos que deben ubicarse en el acápite respectivo; el numeral 14 contiene apreciaciones subjetivas de las que debe depurarse.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por el Doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA